

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 001- 2020-OSINFOR

Lima, 08 de enero de 2020

VISTOS:

El Memorándum N° 325-2019-OSINFOR/05.2.1 remitido por la Unidad de Recursos Humanos, que adjunta el Informe N° 031-2019-OSINFOR/STPAD emitido por el Secretario Técnico de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario; y, el Informe Legal N° 001-2020-OSINFOR/04.2, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2019 establece las causales de abstención, indicando los casos en los que la autoridad que tenga facultad resolutiva o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar, siendo además que el numeral 100.1 del artículo 100° del TUO de la LPAG establece: "La autoridad que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto, o en que conoció la causal sobreviniente, plantea su abstención en escrito razonado, y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, al presidente del órgano colegiado o al pleno, según el caso, para que, sin más trámite, se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer día".

Que, mediante el Informe N° 031-2019-OSINFOR/STPAD, adjunto al Memorándum N° 325-2019-OSINFOR/05.2.1, remitido por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, el Secretario Técnico de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, manifiesta encontrase inmerso dentro de las causales señaladas en los numerales 4 y 5 del artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG);

Que, dichas causales se refieren a lo siguiente, respectivamente: i) una amistad íntima entre la autoridad que le corresponde resolver o cuya opinión sobre el fondo del asunto influya en el sentido de la resolución, y cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento que se haga patentes mediante hechos o actitudes evidentes en el procedimiento; y, ii) cuando la autoridad referida anteriormente, tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente;

Que, el solicitante manifiesta como fundamento de su pedido, que mantiene relación de amistad con la señorita Pamela Andrea Ríos Navarro, quien se viene siendo investigada por cometer errores en la elaboración de Planilla de Pago de Descanso Físico No Gozado, advertido por la Unidad de Administración Financiera de OSINFOR y puesto de conocimiento con Informe N° 021-2019-OSINFOR/05.2.2.;





Que, asimismo, manifiesta haber tenido relación de servicio o de subordinación con uno de los administrados comprendidos en el caso investigado, siendo este el señor Jorge Ríos Sánchez, quien se desempeñó como Jefe de la Unidad de Recursos Humanos hasta el 31 de diciembre del año 2018, fecha en la cual el solicitante también se desempeñaba en dicha unidad:

Que, el último párrafo del numeral 8.1 de la Directiva 002 -2015-GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 (norma especial para el presente caso), establece lo siguiente: "Si el Secretario Técnico fuese denunciado o procesado o se encontrara incluido en alguna de las causales de abstención del artículo 88 de la LPAG, la autoridad que lo designó debe designar a un Secretario Técnico Suplente para el correspondiente procedimiento. Para estos efectos, se aplican los artículos pertinentes de la LPAG".

Que, asimismo, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.2 del punto III Conclusiones del Informe Técnico 1599-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 26 de octubre del 2018: "...en caso el Secretario Técnico del PAD considerara que se encuentra dentro de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 97° del TUO de la LPAG deberá plantear su abstención ante la autoridad que lo designó...", por lo que habiendo sido designado el señor Renzo Jesús Sanchez Lara como Secretario Técnico de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante Resolución de Gerencia General Nº 009-2019-OSINFOR, corresponde a este último órgano administrativo conocer el presente caso;

Que, por otro lado, conforme a lo señalado en el artículo 99° del TUO del LPAG la figura de abstención es aplicable, tal como lo describe la norma, a la autoridad que tenga facultada resolutiva, o la autoridad cuya opinión sobre el fondo del asunto influya en el sentido de la resolución, si es que se encuentra inmersa en las causales descritas en dicha norma;

Que, en ese sentido, se debe señalar que el Secretario Técnico de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, no es considerado autoridad dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de acuerdo a lo establecido en el artículo 92°1 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, como tampoco cuenta con capacidad de decisión, tal como lo describe el Informe Técnico Nº 505-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 02 de abril del 2019, en el numeral 3.1 del punto III Conclusiones: "De conformidad con lo establecido en el artículo 92º del Reglamento de la LSC, el Secretario Técnico no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. Asimismo, la Secretaría Técnica no constituye una autoridad del PAD. Inclusive, tal como se establece en el último párrafo del numeral 13.1 de la Directiva, al momento de la emisión del acto de inicio del PAD, el órgano instructor podría apartarse de las conclusiones del informe de precalificación del secretario técnico."

B

CONSEJOO

¹ Artículo 92° Ley 30057 Ley del Servicio Civil

Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario:
a) El jefe inmediato del presunto infractor.
b) El jefe de recursos humanos o quine hagas sus veces.

El titular de la entidad. El Tribunal del Servicio Civil.



Que, lo anteriormente señalado es reafirmado por el Tribunal del Servicio Civil, en los numerales 32 y 33 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2016-SERVIR/TSC²; por lo que en ese contexto, el señor Renzo Jesús Sanchez Jara, Secretario Técnico de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del OSINFOR, no se encontraría bajo los alcances del artículo 99° y siguientes del TUO de la LPAG, no resultando amparable su solicitud de abstención;

Que, sin perjuicio de la inadmisibilidad formal de la pretensión planteada por el Secretario Técnico, tenemos que, de acuerdo al alcance previsto en el último párrafo del numeral 8.1 de la Directiva 002-2015-GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, resulta necesario atender la problemática expuesta, teniendo en cuenta que los hechos manifestados por el Secretario Técnico, son los mismos que el TUO de la LPAG, considera como causales para la procedençia de la abstención de las autoridades administrativas.

Que, al respecto, el principio de imparcialidad consagrado en el numeral 1.5 del artículo IV del TUO de la LPAG, establece que: "las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general";

Que, sobre dicho principio Morón Urbina³ señala que: "los agentes públicos deben fundar sus actuaciones en la base objetiva que le señala la satisfacción de las comunes necesidades de los cometidos públicos (interés general), no debiendo guiarse por finalidades particulares de índole personal o institucional";

Que, por otro lado, el literal b) del artículo 156 el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que el servidor civil tiene entre sus obligaciones: Actuar con neutralidad e imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones, demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones;

Que, en ese sentido, siendo necesario cautelar que los administrados investigados en el proceso administrativo disciplinario reciban una atención neutral e imparcial por parte del órgano de apoyo a la autoridad instructora del procedimiento administrativo disciplinario; corresponde que en el caso materia de análisis, el apoyo al Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, sea realizado por el Secretario Técnico Suplente designado mediante Resolución Secretarial N° 009-2017-OSINFOR;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración;





Resolución de Sala Plena Nº 001-2016-SERVIR/TSC

^{32.} Bajo esa premisa, tenemos que el artículo 92º de la Ley señala expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil. Precisa, también, que estas autoridades cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico. Pero, de acuerdo a la Ley, este último no tiene capacidad de decisión y sus informes u principas no son virculates.

solada adultadas de acidadas d

MORÓN URBINA JUAN CARLOS. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Tomo I, Editorial Gaceta Jurídica, 12va Edición. Pag. 90

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el numeral 8.1 de la Directiva 002-2015-GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057; y, en uso de la atribución conferida por el Artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2017-PCM;

SE RESUELVE:

V°B° OSINFOR Artículo 1.- Declarar INADMISIBLE la solicitud de abstención del señor Renzo Jesús Sanchez Lara, Secretario Técnico de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el apoyo a las investigaciones realizadas a los ex servidores: Pamela Andrea Ríos Navarro, profesional que se desempeñaba como Especialista en Recursos Humanos; y, Jorge Ríos Sánchez, quien se desempeñó como Jefe de la Unidad de Recursos Humanos hasta el 31 de diciembre del año 2018

Artículo 2.- Encargar a la Unidad de Recursos Humanos comunique al Señor Renzo Jesús Sanchez Lara y a la señorita Liss Katherine Mori Huivin, que a fin de garantizar la imparcialidad en el deber funcional, el apoyo a las investigaciones seguidas a los ex servidores señalados en el Artículo 1 de la presente resolución, será asumido por esta última, como Secretaria Técnica Suplente de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme a lo dispuesto por Resolución Secretarial N° 009-2017-OSINFOR.

Artículo 3.- Disponer que la Oficina de Tecnología de la Información publique la presente Resolución en el Portal de Transparencia Estándar y el Portal Institucional del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR (www.osinfor.gob.pe), en el plazo máximo de un (1) día hábil contado desde su emisión.

Registrese, y comuniquese.

UREA HERMELINDA CADILLO VILLAFRANCA
Gerenta General

Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre-OSINFOR